

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia en la que se publican oficialmente en ella, y desde el día que se publican para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptua de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 307.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 20 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.

»Pedido informe al Consejo Real en Secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las Islas Baleares, relativa á las penas que deberia imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Estas Secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar. = En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, en lo que dispone el artículo 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta: 1.º Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por la Real cédula de 10 de diciembre de 1828. 2.º = En el caso de que esta deba regir, qué es lo que deberá hacer cuando, por las reincidencias,

las multas excedan del límite de mil reales que marca el párrafo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845. = Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar. = Vista la Real orden de 23 de Noviembre de 1845 que confiere á los Gefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señale el artículo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845. = Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846 que dispone que, cuando exceda del límite enunciado, la pena que haya de imponerse se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte. = Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847 que previene que los Gefes políticos apliquen la pena de cincuenta ducados, designados en el párrafo 3.º artículo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria. = Visto el artículo 485 del Código penal, en cuyo párrafo 4.º se castiga con la pena de arresto de cinco ó quince días, ó una multa de cinco á quince duros á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo exija. = Visto el artículo 7.º del citado Código en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias. = Visto por último el artículo 505 del repetido Código que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro III las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de

la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.—Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas, prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.^o y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades.—Las Secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes repetidamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las Secciones no creen de su deber entrar en el exámen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los Tribunales de Justicia.—Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver le traslade á V. S. como de su Real órden lo ejecuto para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 3 de Junio de 1854.—Luis Antonio Meoro.

MINAS.—NUM. 308.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 18 del actual, número 534 se hallan insertas las siguientes Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento.

MINISTERIO DE FOMENTO.

A fin de conciliar lo que exige la proteccion debida á la industria minera con los intereses del Tesoro, S. M. la REINA ha tenido á bien autorizar á V. S. para que conceda permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas, sin oposicion de ningun género, siempre que los dueños consignen en el acto los derechos de que trata el art. 64 del reglamento, y que se comprometan además á satisfacer desde la fecha del permiso la contribucion de superficie, y oportunamente la del 5 por 100.

Los permisos provisionales servirán solo para seis meses, y será necesario renovarlos para continuar la venta de los minerales hasta que se conceda la propiedad de la mina.

De Real órden lo comunico á V. S., para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que dé cuenta á

este Ministerio de todo permiso de esa clase dentro de los ocho dias siguientes á la concesion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1854.—Esteban Collantes.—Señor Gobernador de la provincia de...

Con el objeto de abreviar en lo posible la tramitacion de los expedientes de minas en beneficio de los interesados y con ventaja del servicio, ha tenido á bien mandar S. M. la REINA que á los expedientes que han de remitirse á este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento vigente, se acompañe, además de los documentos que el citado artículo previene:

Primero. La aceptacion de las condiciones generales.

Segundo. La de las accidentales que deban imponerse en su caso á juicio del ingeniero, salvo lo que acerca de ellas determinase el Gobierno.

Tercero. La carta de pago de los derechos marcados en el reglamento.

Cuarto. La autorizacion provisional para vender los productos, si se hubiese concedido.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que las muestras de mineral de que tratan los artículos 37, 51 y 60 del reglamento, queden depositadas en los Gobiernos de provincia, cuidando de su ordenada conservacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Deseando S. M. la REINA que en todas las provincias rijan las mismas reglas para el pago de las dietas que se devengan en las operaciones de reconocimientos, mensuras y levantamiento de planos de minas, ha tenido á bien mandar, oido el parecer de la Junta superior facultativa del ramo, que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Al presentar las solicitudes de registro, denuncia, de investigaciones ó demasías, se notificará al recurrente que consigue en la depositaria del Gobierno la cantidad necesaria para satisfacer los honorarios de reconocimientos, demarcacion y posesion.

Segunda. Esta cantidad consistirá en 300 rs. de vn. cuando la localidad en que haya de practicarse la diligencia diste hasta cinco leguas de la residencia del ingeniero; 400 rs. si distare de cinco á diez leguas, y 500 rs. cuando la distancia fuere mayor.

Tercera. Los escritos quedarán sin curso y paralizados los expedientes mientras no se verifique la consignacion de que tratan las disposiciones anteriores.

Cuarta. Los expedientes incoados al recibo de esta Real órden sin haberse verificado el depósito por los interesados, se paralizarán tambien si no se hubiese hecho la consignacion para el dia 20 de Julio próximo.

Quinta. En los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en el Boletín oficial la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resulte á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Sesta. Para gastos de impresiones, libros y demás que ocurran en la Administracion y cuenta de estos depósitos, se podrá descontar hasta un 2 por 100. pagadero por mitad entre el ingeniero y los interesados en las operaciones ó diligencias.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique por medio de este Boletín oficial para conocimiento del público y exacta observancia por parte de quienes corresponda. Leon 20 de Junio de 1854.—Luis Antonio Meoro.

Sección de Correos = Núm. 309.

Por Real decreto de 16 de Marzo último se varió el sistema de portes y pago de la correspondencia de oficio estableciendo el franqueo previo, el que debe empezar á regir indispensablemente desde 1.º del próximo Julio: Consecuente á lo que dije en 18 del actual, á continuación estampo el modelo de la factura que deberán acompañar todos los señores Alcaldes á la correspondencia oficial; debiendo advertir nuevamente que no se dará curso ni se recibirá correspondencia alguna que no llene los requisitos que se designan, tanto en el Real decreto citado, inserto en el Boletín oficial de 29 de Marzo último, como en la Real orden de 13 del actual inserta en el del 23 del mismo. Leon 24 de Junio de 1854. = Luis Antonio Meoro.

NUMERO 1.º

(AUTORIDAD QUE HACE LA ENTREGA.)

CORRESPONDENCIA oficial que entrega en este día en la Administración de Correos de

Número de pliegos.	N.º y clase de sellos que contiene.			
	Media onza.	Una onza.	Cinco onzas.	Una libra.

(Fecha y firma de la Autoridad).

Conforme.

El Administrador de Correos.

Núm. 310.

El Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Benllera con fecha 6 del actual me dice lo que á continuación se inserta para los efectos que se expresan Leon 9 de Junio de 1854. = Luis Antonio Meoro.

»Con esta fecha se me ha comunicado por Manuela Alvarez vecina del pueblo de Benllera de como Tomás García marido de la dicha Manuela y también vecino de dicho pueblo se

fugó de su casa y morada en el día cinco del presente Junio y hora de las siete de la mañana estando las gentes en la misa popular de dicha parroquia sin que se pueda saber cual el motivo ni de su paradero: lo que pongo en conocimiento de V. S. para que si lo tiene á bien lo mande insertar en el Boletín oficial para su captura y en caso de ser habido sea remitido al pueblo de su residencia.»

Señas de Tomás García.

Estado casado, edad 55 años, estatura como de 5 pies mas que no menos, viste de paño pardo á estilo del país, color regular, patilla larga y canosa, ojos garzos, pelo rizado también canoso y calvo, nariz afilada, llevó consigo tres mudas de ropa blanca con lo vestido, una manta de cama de dos paños de lana vasta tejida á cordón, calzaba borceguies ó abarcas, llevó dos chaquetas una de paño fino remendada, y la de pardo á media usa, un zurrón de pellejo de cabra, una leara bordada de hojadelata con su asa de lo mismo, un capote á media usa, pone en la cabeza sombrero calañés ó gorra de pellejo de cordero, cinto de orillos de paño fino, cojea del lado derecho.

Núm. 311.

Habiéndose de-ertado del presidio de la carretera de Vigo los confinados Tomás Leon Santos y José Saenz Espinosa, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á todos los señores Alcaldes constitucionales, y pedáneos y cuerpo de Guardia civil ejerzan la mayor vigilancia adoptando las medidas que crean precisas para lograr se capturen, poniéndolos á disposición, si esto sucediese del Sr. Gobernador de la provincia limítrofe de Zamora. Leon 16 de Junio de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Señas generales del confinado Tomás Leon Santos.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 38 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño. = Señas particulares ninguna.

Id. de José Saenz Espinosa.

Estatura 5 pies, edad 35 años, pelo castaño, ojos idént, nariz grande, barba poblada, cara redonda, color trigueño. = Señas particulares ninguna.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Esta Comision en conformidad á lo dispuesto en el artículo 10 de la Real orden de 18 de Junio de 1850, ha acordado señalar el día 16 del próximo mes de Julio para dar principio á los exámenes ordinarios para maestros de instruccion primaria elemental, y terminados estos tendrán lugar los de las aspirantes á títulos de maestras.

Los interesados presentarán con tres dias de antelación en esta Secretaría los documentos prevenidos en el artículo 15 de la citada Real orden. Leon 20 de Junio de 1854.—Luis Antonio Meoro, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

D. José María Travesi tres veces caballero de la Real y militar orden de S. Fernando, Caballero de la Real y militar orden de S. Hermenegildo y de la de la Concepción de Portugal, dos veces benemérito de la Patria, con varias cruces de distinción por acciones de guerra, Teniente Coronel graduado, Comandante de EE. MM. de plaza y Fiscal militar en esta provincia.

Habiéndose fugado del pueblo de Canalejas, D. Francisco Gil á quien estoy formando causa, por haber sido preso con armas y caballos: usando de la jurisdicción que S. M. la Reina (q. D. g.) me tiene concedida en sus Reales ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por edicto y pregon al referido sugeto para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en las carceles de esta Ciudad á dar sus descargos, y de no verificarlo en el referido término, se sustanciará la causa y se le sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni aplazarle, por ser así la voluntad de S. M. Leon 22 de Junio de 1854.—José María Travesi.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Leon.

Debiendo verificarse la contrata de pienso de cebada y paja para los caballos de la Guardia civil existentes en los diferentes puntos de esta provincia que son para Leon once caballos, para Mansilla cinco, para Valencia de D. Juan cinco, para la Bañeza seis y para Astorga diez, la que dará principio en 1.º de Julio próximo venidero y concluirá en fin de Junio de 1855: el ramate se celebrará el dia 30 del corriente mes á las doce de su mañana en la Comandancia de dicho cuerpo en esta capital quedando en el mejor postor. Lo que se hace saber á los que quieran interesarse en la subasta sea en g'abo, ó en particular por puntos Leon 23 de Junio de 1854.—El Comandante 1.º Capitan, Eusebio Gimenez.

La Administracion principal de Hacienda pública de la provincia.

Hace saber, al público contribuyente de esta Capital: que por Real orden de 16 del actual inserta en el Boletín oficial número 72 de 19 del mismo, se ha dignado S. M. la Reina (q. D. g.) prorogar por término de diez dias el plazo señalado para la suscripción voluntaria al anticipo reintegrable del importe de un semestre de las contribuciones directas. La suscripción de que se trata continúa por lo tanto abierta en la Recaudacion de Contribuciones sita en la calle de las Torres de Omaña.

A cada contribuyente se le ha pasado una papeleta noticiándole la cuota que debe satisfacer por el espresado concepto, falta solo que se presenten á suscribir, pues hasta ahora son muy pocos los que lo han verificado de vecinos de esta Capital: no así los forasteros, y especialmente los Titulos del Reino y demás grandes propietarios de esta provincia residentes en Madrid que en gran número se han suscrito ya voluntariamente.

La misma Administracion quiere evitar á los habitantes de esta Capital los perjuicios que son consiguientes á la declaración del anticipo forzoso que tiene efecto desde 1.º de Julio próximo, en cuyo dia se dará principio á la cobranza por los medios establecidos para las contribuciones ordinarias, y los que para dicho dia 1.º no hayan satisfecho sus respectivas cuotas tampoco tienen derecho al interés de 6 por 100 de anticipacion que se abonará en el acto á los que pagen su cuota dentro del corriente mes.

Varios Ayuntamientos de la provincia han manifestado ya su resolución de pagar voluntariamente, y muchos otros han remitido listas parciales de contribuyentes suscritores por sus cuotas. La Administracion espera y ruega á los contribuyentes de la Capital que sigan lo tan noble ejemplo se sus-

criban tambien voluntariamente evitándola el disgusto que tendrá de hacer la cobranza por los medios de apremio y ejecución. Leon 24 de Junio de 1854.—El Administrador, Eusebio Garcia.

Alcaldía constitucional de Congosto.

Para que la junta pericial de este municipio pueda dedicarse á las operaciones estadísticas y con el fin de que tan interesante trabajo sea terminado con la mayor escrupulosidad y exactitud á su debido tiempo. Se hace saber á los terratenientes que dentro del radio jurisdiccional de este distrito posean cualquiera clase de fincabilidad que se halle sujeta á la contribucion territorial, y deseen presentar relaciones, lo verifiquen en el improrrogable término de veinte dias á contar desde aquel en que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia en la inteligencia que tanto aquellas que no se presenten en el plazo señalado quanto las que no sean arregladas á modelo no se las dará curso, siendo por consiguiente clasificados los contribuyentes por los datos que puedan adquirir y existan de años anteriores. Congosto 10 de Junio de 1854.—Juan Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Villarejo.

Instalada la junta pericial de este Ayuntamiento para formar el cuaderno de riqueza que ha de servir de vase para el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería que se imponga á este municipio para el año próximo de 1855, prevengo á todos los forasteros que posean fincas, censos, foros ú otra clase de bienes sujetos á dicha contribucion presenten en el término de 12 dias las oportunas relaciones con arreglo á Instrucion. Villarejo de Orvigo Junio 16 de 1854.—Juan de la Torre.

Alcaldía constitucional de Encinedo.

Instalada la Junta pericial de este municipio para rectificar el cuaderno de riqueza que ha de servir de vase para la derrama del cupo de la contribucion que se señala á este municipio para el año próximo de 1855, se hace saber á todos los contribuyentes y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional presenten sus relaciones en la Secretaría de esta corporacion en el término de veinte dias contados desde este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de no verificarlo serán juzgados por la Junta y les parará perjuicio. Encinedo 1.º de Junio de 1854.—Rafael Quiroga.

ANTICIPO REINTEGRABLE.

RECAUDACION.

Se están repartiendo los cupos de la cuota que ha correspondido á cada contribuyente en esta Capital: el dia 30 del corriente concluye la suscripción voluntaria, del 1.º al 5 del próximo Julio se efectúa la cobranza forzosa, del 5 en adelante saldrán los apremios contra los contribuyentes que se hallen en descubierto lo que se pone en conocimiento de los mismos por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para su gobierno.